

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2014**

**“POR LA CUAL SE ELIMINA EL CARGO FIJO COMO COMPONENTE DE LAS ESTRUCTURAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Doctor  
**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
**Presidente Comisión Sexta Constitucional**  
**Cámara de Representantes**  
Ciudad.

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia positiva para primer debate al PROYECTO DE LEY No. 15 DE 2014 CAMARA, **“POR LA CUAL SE ELIMINA EL CARGO FIJO COMO COMPONENTE DE LAS ESTRUCTURAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

La iniciativa presentada busca eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo como elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país.

**2. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Congresistas Carlos Alberto Baena y Gloria Stella Díaz, el cual fue radicado en Senado de la República el día 27 de agosto de 2012, y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 564 de 2012. Posteriormente tiene el primer debate en la comisión sexta de senado para ser aprobado el 29 de mayo de

2013 por unanimidad para continuar el trámite en la plenaria del senado y ser aprobado el 12 de noviembre de 2013. Finalmente, es archivado por trámite legislativo para ser radicado en la legislatura 2014-2015, y fue radicado para primer debate en Cámara de Representantes, el día 20 de julio de 2014, por los honorables Congressistas Carlos Eduardo Guevara Villabon, Ana Paola Agudelo y Guillermina Bravo.

Adicionalmente, distintas iniciativas que buscan la eliminación del cargo fijo en los servicios públicos se han presentado en el tiempo, de parte de distintos partidos o movimientos político, estas se retoman para el actual proyecto de Ley, así:

<b>P.L</b>	<b>AUTOR(ES)</b>	<b>PARTIDO O MOVIMIENTO</b>	<b>TRÁMITE</b>
54/05s - 165/05s	Édgar Artunduaga y otros	Liberal – U	Archivado por tránsito de legislatura.
9/06s	Alexandra Moreno - Iniciativa Popular	MIRA	Retirado por el autor. Dic 5 - 06
103/06c	Fernando Tamayo	Conservador	Archivado por tránsito de legislatura.
32/09s - 70/09s	Dilian Francisca Toro - Camilo Sánchez	U - Liberal	Archivado por tránsito de legislatura.
101/12s	Carlos A. Baena – Gloria S. Díaz	MIRA	Pendiente tercer debate.

### **3. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY**

Para la prestación de los servicios públicos domiciliarios la Constitución Política de 1991 establece los siguientes principios<sup>1</sup>:

- Principio de Universalidad: El derecho de todos los habitantes del territorio nacional a tener una prestación eficiente de servicios públicos (Art. 365 C.P.).
- Principio de Equidad y Solidaridad: El pago de acuerdo con la capacidad económica de los usuarios (Art. 367 C.P.).

<sup>1</sup>GARCÍA HORTA, Rubén. Los abusos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Segunda Edición (2010), pp4. Librería ediciones del profesional Ltda.

- Principio de Eficiencia: El deber de garantizar la continuidad, el control de eficiencia y de calidad del servicio (Arts. 365, 367 y 370).
- Principio de Libertad de Competencia: El principio de mercado, libertad de empresa, eliminación de los monopolios y de las prácticas restrictivas y abusivas de la posición dominante empresarial en el mercado (Arts. 333, 334, 336, 365 y 366 C.P.).
- Principio de Descentralización: La competencia de las entidades territoriales para asegurar la prestación del servicio a sus habitantes (Art. 367 C.P.).
- Principio de Control Social: El mecanismo de participación directa de los usuarios para acceder a los servicios y al control de la gestión y fiscalización de las empresas (Art. 369 C.P.).

Un alto porcentaje de la población más pobre del país se ve obligada a sustituir de la canasta familiar, el consumo de alimentos con enriquecimiento nutritivo para poder pagar mensualmente el costo de los servicios esenciales o simplemente a prescindir de ellos, yendo en contra del Principio Constitucional de Universalidad para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que como tal, establece que su prestación debe ser eficiente y debe cubrir a todos los habitantes del territorio sin ninguna clase de distinción o discriminación alguna por su capacidad de pago<sup>2</sup>.

En este sentido se puede concluir:

- La Constitución Política de 1991 ha establecido un marco jurídico amplio y adecuado para la debida atención durante la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, al establecer la obligación de mejorar su calidad, ampliar su cobertura y exigir la eficiencia, calidad, continuidad y oportunidad en su prestación.
- Los Servicios Públicos Domiciliarios tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas en condiciones dignas.
- Dentro de los fines sociales esenciales que al Estado le corresponde asumir en su actividad de manera prioritaria está “...la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable” (Arts. 365 y 366 C.P.). Así las cosas, desde el punto de vista constitucional los Servicios Públicos Domiciliarios se consideran como servicios esenciales que le permite desarrollar al Estado el objetivo primordial de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (Art. 366 C.P.).

<sup>2</sup> GARCÍA HORTA, Rubén. Los abusos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Segunda Edición (2010), Librería ediciones del profesional Ltda.

- Los Servicios Públicos Domiciliarios constituyen un asunto de Estado y por lo tanto, pertenecen a la órbita de lo público porque deben ser prestados a todos los habitantes.

#### 4. CONTEXTO GENERAL

La eliminación del cargo fijo es solamente el primer paso en el camino de lograr unas tarifas justas en los servicios públicos. Dentro de las necesidades urgentes de los colombianos se encuentran asegurar la calidad y el acceso universal en la prestación, permitir la sostenibilidad del sistema mediante la garantía de que las empresas tengan utilidades justas (ni excesivas, ni que trabajen a pérdida), pero teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y su función social, de modo que las personas pobres e instituciones como hospitales y escuelas puedan acceder sin excepción y fácilmente a los servicios públicos domiciliarios.

Así el valor de la factura dependerá solamente de lo que consuma el hogar. De esta manera, a mayor consumo, mayor cobro. Y los hogares que no consuman no tendrán que pagar nada. En un comparativo elaborado por organizaciones comunitarias, en distintas ciudades del país, se encuentran casos en donde el cargo fijo representa más del 50% e incluso llega al 75% de la factura, castigando los menores consumos.

Por otro lado, aunque las empresas han sido diligentes en cobrar el cargo fijo, no así en garantizar la conectividad a toda la población, lo cual lleva a replantear esta figura económica. Al eliminar el cargo fijo se genera mayor transparencia en el cobro de los servicios públicos.

Adicionalmente, el proyecto durante sus posteriores discusiones presentó una serie de aportes valiosos desde los distintos sectores políticos que permitió su avance, entre los que se encuentran los siguientes puntos:

##### **a- Sobre inversión en ampliación de cobertura:**

Para proteger la libertad de empresa y la sostenibilidad económica en torno a las inversiones frente a ampliación de coberturas, se incluyó un régimen de transición y aplicación del mismo, así:

***“Régimen de Transición.** El desmonte del cobro del cargo fijo por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se realizará de forma progresiva, las comisiones de regulación establecerán la regulación pertinente para este propósito, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la inspección y seguimiento del cumplimiento de estas normas. El proceso de transición no podrá ser superior a tres (3) años”.*

El 10.83% de las empresas de acueducto vigiladas por la Superintendencia son empresas “grandes” con más de 2500 suscriptores; el resto, 89.17%, son empresas

“pequeñas” de menos de 2500 suscriptores. En el caso del alcantarillado, un cuarto de las empresas tienen más de 2500 suscriptores. En total, según el SUI de la Superintendencia, hay 2427 empresas de acueducto vigiladas por esta entidad. En vista de esto, se acoge la idea del régimen de transición para facilitar el cambio para los distintos tipos de empresas.

Es importante aclarar, que la eliminación del cargo fijo no pone en riesgo la ampliación de la cobertura, en tanto esta esta garantiza por medio de los Costos Medios de Inversión que es otro factor tarifario conforme a la Ley 142 de 1994, el cual en ningún sentido se está modificando con el presente proyecto de ley.

Por ejemplo en el caso de acueducto y alcantarillado, la tarifa aplicable es conforme a la Resolución 287 de 2004, así:

$$\text{Tarifa aplicable} = \text{CMA} + \text{CMO} + \text{CMI} + \text{CMT}$$

- CMA= Costos medios de administración (cargo fijo).
- CMO= Costos medios de operación.
- CMI= Costos medios de inversión.
- CMT= Costos medios de tasas ambientales.

Los costos medios de inversión representan las inversiones que la empresa debe hacer en infraestructura, cobertura y calidad, ítems que no se financian por la vía del cargo fijo. De esta manera, la eliminación del cargo fijo no tiene por qué afectar las inversiones relacionadas con ellos.

#### **b- Sostenibilidad financiera de las empresas:**

El proyecto variabiliza los costos administrativos y con ello protege a las empresas. Es viable un esquema de servicios públicos sin cargo fijo sin que se deje en bancarrota las empresas, esto lo ha demostrado el caso de energía, que aunque no cuente con este ítem en sus cobros, cuenta con unas empresas prestadoras bastante competitivas, como lo son el grupo EPM con utilidades operacionales en 2011 de 2,4 billones de pesos, ISA con 2,2 billones de pesos, Codensa con 0,7 billones de pesos, Electricaribe 154.000 millones de pesos, Emgesa con 1,1 billones de pesos, Celsia con 582.000 millones de pesos, y EEB 550.000 millones de pesos (Revista Semana, *Las cien empresas más grandes de Colombia, 2011*).

**c- Impacto real de la medida: se termina con una falsa justificación mientras que la ampliación de cobertura sigue garantizada:**

Se considera adecuado que el cobro de las empresas dependa de la demanda, pues esto genera mayor competitividad en términos de satisfacción real del usuario, no es justo que actualmente las empresas ganen cargo fijo establemente cuando los usuarios solo tienen agua potable unos días a las semanas, o cuando la calidad es baja. La medida va a redundar en un mejor producto a ofrecer a los usuarios colombianos, y con ello una mejoría en la calidad de vida de todos y todas.

Sectores han afirmado que no está científicamente probado que la existencia del cargo fijo esté afectando a la población más vulnerable de Colombia, pero realmente lo que está comprobado que la existencia de cargo fijo no ha garantizado un acceso mayor, ni de mejor calidad a los servicios públicos a los y las colombianas de escasos recursos, mientras si ha dejado a muchos de ellos en calidad de desconectados y sin posibilidad de retorno al sistema por una creciente deuda aunque no se disponga del servicio. Consideramos que los desconectados de Colombia evidencian que el cargo fijo si afecta a las familias más pobres del país, y preocupa porque no hemos logrado obtener de parte de los entes reguladores una cifra indicativa de este flagelo.

**d- Se incluyen criterios de focalización de subsidios**

La eliminación del cargo fijo no modifica la estructura de subsidios del sistema de servicios públicos domiciliarios colombiano, de esta manera la medida no implica que las familias más pobres empezaran a pagar tarifa plena de su consumo en servicios públicos, sino que pagarán por el consumo real que efectúen menos la aplicación de subsidios.

En este punto aprovechamos para hacer un llamado a la necesidad de modificar los criterios de focalización de los subsidios del régimen de servicios públicos domiciliarios, transitando del incompleto factor de “estrato” hacia criterios alternativos de focalización tales como el del SISBEN, que permite una mejor focalización de los aportes, y una ampliación de los contribuyentes. Medidas de corrección del sistema como esta permiten que avancemos en la estructuración de unas tarifas más justas para los colombianos.

En este sentido, ante la eliminación del cargo fijo si el sistema de subsidios se focaliza mediante SISBEN y/u otras mediciones de pobreza monetaria, se permitiría:

- Una mejor distribución del ingreso. Los subsidios irían para quienes realmente los necesitan y los cobros solidarios sólo a quienes los pueden pagar.

- Solución al tema de las ciudades con población estacionaria: (ej.: Cartagena), pues garantiza que los más pobres serán los más subsidiados y que los más adinerados, *aunque consuman poco*, subsidien más.
- No es una traba para las familias que están ascendiendo a clase media. El incremento en tarifas no dependerá del tipo de vivienda (estrato), sino de la pobreza o riqueza objetiva del hogar. Así, si una familia está subiendo de estrato, sólo tendrá mayores cobros de servicios públicos si efectivamente tiene mayores recursos económicos.
- Reduce los riesgos asociados a cartera. Las familias pobres estarán subsidiadas y por eso el riesgo de mora es más bajo, pues sus tarifas son más bajas. En otras palabras, como las personas de escasos recursos no tendrán unas facturas demasiado elevadas, habrá menores probabilidades de no pago.
- Por todo lo anteriormente expuesto, la tarifa sólo les sube sustancialmente a los hogares no pobres que tengan altos consumos. Los inquilinatos podrían eventualmente recibir un subsidio acorde con su naturaleza.

Y especialmente la focalización a través del SISBEN permite aliviar a las familias a las familias pobres numerosas, pues como tendrían un índice Sisbén menor, reciben más subsidios. Cabe anotar que de haber eventualmente una mejor medida de pobreza, vulnerabilidad o capacidad de pago que el Sisbén, deberá ser usada, sea sola o en conjunción con otras medidas censales o estimativas.

La estratificación no es una buena medida de la pobreza o vulnerabilidad de un hogar, como han mostrado estudios de Fedesarrollo<sup>3</sup>, la CEPAL<sup>4</sup> y del DANE<sup>5</sup>; la correlación entre la pobreza monetaria y la estratificación es muy baja, indicando esto que no necesariamente las personas más pobres son las que están en los estratos más bajos.

El Ministerio de Minas ha manifestado lo siguiente: “otro efecto que tiene la variabilización del cargo fijo es la distorsión en la focalización del subsidio. Para el promedio nacional, los principales beneficiados por el efecto de esta medida son los usuarios de estrato 3 y no los usuarios de estratos 1 y 2<sup>6</sup>. Este tipo de situaciones, precisamente, podría remediarse con la introducción de mejores medidas de poder adquisitivo, distintas y complementarias a la estratificación. Las principales ciudades del país ya han estado avanzando en el tema, y han buscado presentar una modificación frente a esto<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Infraestructura y pobreza: el caso de los servicios públicos en Colombia. Working paper no. 56 de 2011. Fedesarrollo.

<sup>4</sup> La estratificación socioeconómica para el cobro de los servicios públicos domiciliarios en Colombia ¿solidaridad o focalización? (María Cristina Alzate). CEPAL. 2006

<sup>5</sup> Citado en “La educación superior en Colombia” de la OCDE y el Banco Mundial, 2013. Página 113.

<sup>6</sup> Concepto del MinMinas al proyecto de ley 101 de 2012 senado.

<sup>7</sup> <http://www.google.com/url?q=http%3A%2F%2Fwww.elespectador.com%2Fnoticias%2Fbogota%2Fdistrito-presentara-proyecto-de-ley-eliminar-estratos-articulo-454419&sa=D&sntz=1&usg=AFQjCNEGRqJJNhGJl6-5Am2l7w0Hrh8Yw>

De esta manera en la presente ponencia incluiremos como una medida adicional al desmonte del cargo fijo en servicios públicos, la obligación que las Comisiones de Regulación representen un proyecto de mejora en el criterio de focalización de la Ley 142 de 1994 hacia el SISBEN u otros sistemas de medición monetaria de la pobreza, junto con las condiciones de aplicabilidad del mismo por parte de las empresas prestadoras.

De otro lado, se ha planteado como un factor negativo que la eliminación del cargo fijo conlleva a que el precio del metro cúbico o kilovatio se incremente<sup>8</sup>, esto es lógico al variabilizar los costos, pero necesariamente la tarifa final se verá afectada positiva o negativamente, dependiendo del nivel de consumo del usuario, así un usuario ahorrador pagará menos en sus facturas aunque el valor unitario del metro cúbico sea mayor. Esto aunado a la protección de familias pobres que se realiza por medio de los subsidios, no es cierto que estos se pierdan, si bien en el caso del agua y el saneamiento básico la eliminación del cargo fijo implicaría también la eliminación del subsidio sobre el cargo fijo, el subsidio de consumo es mayor. Finalmente, se habilita el cobro de un monto fijo, para el funcionamiento de acueductos comunitarios.

#### **e- Sobre el descreme del mercado.**

Afirma la CREG<sup>9</sup> que la eliminación del cargo fijo generará efecto descreme del mercado (como las tarifas se subirán mucho a los grandes consumidores, pues el precio por unidad va a subir, ellos comprarían los servicios públicos a otras empresas); eso reduciría el monto de subsidios para estratos bajos y desmejoraría las finanzas de la empresa. Este descreme también es la preocupación del Ministerio de Minas y Energía<sup>10</sup>, que afirma que habría efecto descreme, tal como pasó en el caso de la energía eléctrica.

Creemos que los criterios de mercado si bien han de ser considerados, no pueden ser la guía de acción de un servicio público, recordemos que estamos hablando de una obligación del Estado y no de un negocio privado a proteger. Así la consideración sobre los efectos de mercado de la medida nos puede llevar a plantear alternativas de protección, no la eliminación de las posibilidades de llegar a tarifas más justas para los usuarios.

<sup>8</sup> Sociedad Colombiana de Ingenieros (concepto).

<sup>9</sup> Concepto al proyecto de ley 101 de 2012 senado.

<sup>10</sup> Concepto citado.

Adicionalmente, la ley 142 de 1994 en su artículo 89, numeral 4, establece las obligaciones de los auto generadores de energía de aportar al fondo de “solidaridad y redistribución de ingresos”. Medida que claramente previene el descreme del mercado.

**f. Caso de servicios que no permiten medición por unidad de consumo: exclusión de aseo y acueductos comunitarios.**

Se ha manifestado la incompatibilidad de la medida en aquellos servicios que se cobran por única unidad de medida, como es el caso de aseo, o en los casos que los operadores cobran por promedios por carecer de técnicas de medición, ante esto proponemos una lógica exclusión del servicio de aseo.

En el mismo sentido se pueden encontrar algunas de “Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas” (numeral 4 del artículo 15 de la ley 142), siendo estos acueductos comunitarios otros de los casos de excepción de la regulación de cargo fijo.

Indica el Ministerio de Vivienda en respuesta a derecho de petición 4120-E1-86691: “Acorde con el inventario sanitario rural realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en Colombia existen aproximadamente 11.500 organizaciones prestadores de servicio de abastecimiento de agua y saneamiento básico, de los cuáles 90,5% son de carácter comunitario”.

Teniendo en cuenta la amplia dimensión de este tipo de prestadores, y que en muchos casos se basan en promedios por carecer de medidores individuales, en la presente ponencia se hará una indicación expresa de la exclusión de los acueductos comunitarios de la prohibición de cobrar cargo fijo.

## **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ponencia positiva y le solicito respetuosamente, a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Número 15 de 2014 **“POR LA CUAL SE ELIMINA EL CARGO FIJO COMO COMPONENTE DE LAS ESTRUCTURAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De los Honorables Congresistas,

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA  
Ponente Coordinador

**VICTOR JAVIER CORREA VELEZ**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA  
Ponente Auxiliar

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

### PROYECTO DE LEY No. 015/2014 CÁMARA

#### "POR LA CUAL SE ELIMINA EL CARGO FIJO COMO COMPONENTE DE LAS ESTRUCTURAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo en los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas como elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país.

**Artículo 2°.** El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

**Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas.** Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio, cuya fórmula sólo podrá incluir los costos de operación del servicio, costos administrativos, costos de inversión para el mejoramiento del servicio, y costos de tasas ambientales si hay lugar a ello.

Se consideran costos administrativos los necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro se incluirán los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad, con eficiencia y siempre vinculado a la óptima calidad del servicio.

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio. De igual manera, no se permitirá la duplicidad de costos.

Las Comisiones de Regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas, incluyendo diseñar diversas opciones de medición y facturación que permitan reducir costos administrativos para la empresa prestadora, siempre y cuando se trasladen en beneficio al usuario. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

De igual manera las Comisiones de Regulación en el desarrollo de las nuevas fórmulas tarifarias, Regularan que las empresas prestadoras, no podrán cobrar más a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, cuando el costo por consumo, del componente de los gastos administrativos supere el valor de lo que venían pagando anteriormente por este mismo concepto.

**Artículo 3°.** El artículo 137.1 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por el concepto de costos administrativos, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre durante un término de cinco (5) días o más, continuos o no continuos, dentro del mismo mes que se preste y se facture el servicio. El descuento en los costos administrativos opera de oficio por parte de la empresa.

**Artículo 4°.** El artículo 40 de la Ley 143 de 1994 quedará así:

**Artículo 40.** Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

- a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;
- b) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.

**Artículo 5°.** El artículo 46 de la Ley 143 de 1994 quedará así:

**Artículo 46.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

- a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;
- b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;
- c) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

**Parágrafo 1°.** Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**Parágrafo 2°.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

**Artículo 6°. *Proceso de modificación tarifaria.*** Las Comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios modificarán las estructuras tarifarias vigentes dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, con el fin de aplicar los criterios dispuestos en el artículo 2° de la misma.

Así mismo las Comisiones de Regulación junto con los Ministerios titulares deberán presentar al Congreso de la República un estudio sobre la modificación de los criterios de focalización de subsidios de la Ley 142 de 1994, pasando de estratificación a medición de pobreza monetaria como el SISBEN u otros.

**Parágrafo 1:** El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos como un sistema de compensación para el sector Industrial para controlar efectos en caso de presentarse un descreme del mercado.

**Parágrafo 2:** En el caso de servicio de Aseo y de asociaciones de usuarios de usuarios organizados como Acueductos comunitarios, el cobro del servicio podrá realizarse a través de un monto fijo.

**Artículo 7°. *Régimen de Transición.*** El desmonte del cobro del cargo fijo por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se realizará de forma progresiva, las comisiones de regulación establecerán la regulación pertinente para este propósito, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la inspección y seguimiento del cumplimiento de estas normas. El proceso de transición no podrá ser superior a tres (3) años.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo lo establecido en el régimen de transición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los Honorables Congressistas,

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA  
Ponente Coordinador

**VICTOR JAVIER CORREA VELEZ**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA  
Ponente Auxiliar